

RECENSIONES

Francesco Carretta Muñoz, Sophía Romero Rodríguez y Óscar Silva Álvarez (2025): *Lecciones de derecho procesal civil: Juicio ordinario de mayor cuantía y juicio sumario* (Santiago, Der, segunda edición, 262 pp.)

Claudio Meneses Pacheco 

Universidad de Valparaíso, Chile

I. LA OBRA Y SUS AUTORES

Nada más alentador que encontrarse con un grupo de académicos talentosos que reúnen fuerzas para exponer de manera clara, sintética y contundente un tema tan complejo como es el *solemnis ordo iudiciorum* que, desde siempre, rige en nuestro país como método para brindar tutela judicial en cuestiones jurídico-privadas. El juicio ordinario de mayor cuantía tiene esa carga solemne, rigurosa y compartimentada que tuvo el proceso romano-canónico y que heredamos de las fuentes españolas, que aspiraba a racionalizar al máximo el conocimiento judicial de las contiendas para alcanzar soluciones correctas¹. Como tal, es de difícil sistematización y suele abrir tantos espacios de distinciones e interpretaciones que hasta el más diestro estudiante, abogado, juzgador y académico, de alguna manera y en algún momento, sucumbe.

Lograr exponer este modelo de enjuiciamiento en poco más de doscientas cuarenta páginas, y hacerlo de manera clara y profunda, es en sí mismo un mérito que revela la calidad del trabajo. Si a ello se suma el origen —un esfuerzo auténticamente colectivo— y el acertado manejo de fuentes, el mérito es aún mayor. El texto contiene lo que todo trabajo de esta naturaleza debe reunir: seriedad, perspicacia, diálogo con las fuentes

¹ TAVOLARI OLIVEROS (1990), pp. 83-85; MARTÍNEZ MARTÍNEZ (2020), pp. 31-43.

(no solo erudición) y un excelente uso de jurisprudencia. La aspiración que expresan los autores en el prólogo sin duda se cumple a cabalidad, porque esa combinación de elementos ofrece una obra útil para todos.

La inclusión del proceso sumario, presentado incluso como una especie de proceso común alternativo al juicio ordinario, ha sido un completo acierto. Le ha dado perspectiva a la comprensión de la tutela jurisdiccional declarativa en nuestro derecho, y también ha abierto espacios de reflexión para el entendimiento de otros métodos de juzgamiento, según se dirá al final.

El libro entrega un mensaje muy importante en estos tiempos en los que la justicia civil se enfrenta a muchas exigencias. Por todos lados escuchamos que debe ser más creativa, flexible y eficiente, de manera que los justiciables tengan verdaderas opciones de amparo de sus derechos e intereses². La presentación de dos esquemas de enjuiciamiento alternativos contribuye a alcanzar esa ductilidad que reclama la conflictividad contemporánea. El primer paso para salir del marasmo es colocando en contexto las normas legales que los fijan, para que así los intérpretes hagan el ulterior trabajo de perfeccionamiento.

II. PRINCIPIOS PROCESALES

El libro comienza con una ordenada exposición de los principios sobre los cuales se apoya la arquitectura de ambas modalidades de procesos declarativos. Los autores distinguen entre bases fundamentales y reglas técnicas, aludiendo con las primeras a los elementos inherentes al debido proceso legal, indispensables para legitimar la solución jurisdiccional; y refiriendo con las segundas a las opciones adoptadas por el legislador para diseñar el sistema procesal civil.

Los estudios procesales siempre reservan un espacio a los principios, que constituyen las bases conceptuales del método adjudicativo escogido por cada ordenamiento³. Estas construcciones intelectuales permiten comprender y aplicar las normas con un sentido teleológico, otorgan una razonable flexibilidad y aportan soluciones para cuestiones difíciles⁴. Lo importante es que los académicos nos atrevamos a transitar desde las elaboraciones teóricas de las máximas hacia las normas, los problemas concretos y las propuestas, tal como hacen los autores en temas como la determinación del objeto del proceso, la fijación del tema probatorio y la

² COMOGLIO (2017), pp. 47-89.

³ MILLAR (1945), p. 43.

⁴ COUTURE (2003) Tomo III, pp. 34-42.

configuración de la iniciativa probatoria de las partes y el tribunal. En cada uno de estos rubros la obra contempla propuestas dogmáticas con base en los principios, lo que da solidez al enfoque de asuntos sumamente discutidos.

III. PROCESO CIVIL DE PLENA COGNICIÓN

El juicio ordinario de mayor cuantía es un método adversarial y adjudicativo de plena cognición. Inspirado en los ideales romano-canónicos a los que se hizo mención, este procedimiento contempla un marco de debate extenso, disgregado en el tiempo, basado en la escritura y un formalismo orientado a racionalizar el juzgamiento. Tal esquema se distribuye en etapas de discusión, prueba y sentencia, que en importante medida concretizan una antigua máxima procesal según la cual una sentencia debe dictarse con estricta sujeción a lo alegado y probado en la causa⁵.

1. Discusión

El texto reseñado expone toda la compleja arquitectura de la fase de discusión de manera ordenada, aguda y actualizada, incorporando conceptos relevantes en la litigación contemporánea, como las cuestiones sobre falta de jurisdicción, la litispendencia por conexidad y los límites al principio *iura novit curia*. A partir de una revisión dogmática de cada uno de los actos de postulación, acompañado de detalles que exigen reflexiones profundas (por ejemplo, las situaciones de ineptitud del libelo, los extremos del debate que pueden cubrirse con los actos de réplica y dúplica, y el contenido de la demanda reconvencional), los autores se esmeran por describir, con sentido contemporáneo, cuál es la manera que tienen los litigantes para plantear su caso y cómo ello determina la congruencia procesal.

En diversos pasajes se capta una inclinación por considerar que en este modelo de enjuiciamiento el objeto procesal lo fijan las pretensiones y las excepciones materiales, punto muy relevante para precisar el alcance de la decisión judicial y de la autoridad de cosa juzgada (pp. 6-8, 40-41 y 61-62). El objeto procesal, a su vez, lo componen los hechos en los que se basan las pretensiones y las excepciones materiales, en un contexto jurídico del que el tribunal solamente puede apartarse en la medida que no violenta el derecho de defensa de los litigantes (pp. 20-22). En otras palabras, los tribunales deben dictar sentencia sujetándose al marco fáctico y jurídico explicitado por las partes, con salvedades puntuales.

⁵ MARTÍNEZ MARTÍNEZ (2020), pp. 35-38.

2. *Prueba*

La obra desarrolla esta complejísima materia de manera muy acertada. Se abordan una serie de asuntos de difícil síntesis, como las objeciones documentales, los motivos de inhabilidad de los testigos, las hipótesis de confesión ficta y los supuestos de divisibilidad de las confesiones. Son tópicos complejos, algunos bastante bizantinos, que encuentran en este libro explicaciones coherentes, acompañadas de jurisprudencia reciente. Es, sin duda, un lugar al que se puede acudir para saber qué es lo que están diciendo nuestros tribunales sobre la producción de evidencias.

El estudio de los textos legales está acompañado del análisis de temas que han adquirido mucho revuelo en los últimos años, como la (supuesta) dicotomía entre «prueba legal» y «prueba libre», los estándares de admisión y valoración de evidencias, y el sentido de las normas sobre carga probatoria. El libro tiene una virtud: contempla una selección de fuentes doctrinales en un campo prácticamente inagotable de libros y artículos, y, lo más importante, dialoga con ellos. El lector se enfrenta a un verdadero intercambio de puntos de vista y no a un simple listado de obras que cada cual tiene que auscultar. Hay una virtuosa exposición de ideas ajenas y expresión de ideas propias.

El trabajo adscribe a una posición probatoria muy profunda. Luego de indicar que el fenómeno de la prueba de los hechos no puede reducirse a cuestiones de dogmática jurídica, sino abrirse a parámetros cognitivos, precisa que ello no excluye del todo las normas legales: «La epistemología y el derecho van unidos en la forma a través de la cual se logra la verificación de un enunciado de hecho dentro del proceso» (p. 77). En concordancia con ello, al referirse al análisis comparativo de los medios probatorios los autores se hacen cargo de un asunto fundamental, por lo general obviado por nuestros estudiosos del proceso civil. Advierten, con razón, que la regla del artículo 428 del Código de Procedimiento Civil establece un diseño que no pertenece íntegramente a la denominada «prueba legal», sino más bien a una simbiosis precisamente entre la epistemología y el derecho: «No sería correcto sostener que el sistema de valoración de la prueba es uno que responde cabalmente al paradigma de la prueba legal» (p. 192). Cuánta razón tiene tal afirmación y cuán necesario es que en nuestro medio este tipo de ideas goce de difusión para salir del error en el que hemos estado inmersos por demasiado tiempo, al entender que nuestro sistema procesal civil impide la valoración judicial de las evidencias. El artículo 428 del Código de Procedimiento Civil es la demostración viva de dicha equivocación y este libro rescata muy bien una concepción diferente.

3. *Sentencia*

Como expresa la misma obra:

Recordemos que la finalidad que las partes persiguen al incoar la tutela jurisdiccional es precisamente obtener una sentencia de fondo sobre las acciones y excepciones deducidas. Sin embargo, sin la existencia previa de los actos de alegación y su potencial prueba, ello no sería posible, debido a la necesidad de un debate contradictorio que se suscita entre las partes solo con ocasión del proceso judicial, debate que legitima sustancialmente la decisión (p. 197).

Es una magnífica manera de describir lo que está en juego en los procesos civiles sometidos al libro II del código: la adjudicación de tutela de derechos e intereses en favor de la parte que tiene la razón solamente es posible en la medida que esté antecedida por una actividad dialéctica de alegaciones y pruebas.

Aparecen, de esta manera, los principios expuestos en la sección inicial de la obra. En primer término, el derecho de contradicción como elemento legitimante de la respuesta jurisdiccional, que en el fondo consiste en la prerrogativa de los justiciables para participar en la construcción de dicha respuesta. En segundo lugar, lo que en el libro se denomina motivación de la sentencia, que corresponde a otro eslabón de la cadena de diálogos producidos al interior del proceso jurisdiccional, esta vez a cargo del órgano juzgador. Por último, la justificación explicitada de la decisión fáctica y jurídica sobre base de los materiales aportados por las partes al juicio, elemento necesario para la comprensión intersubjetiva de las razones de la adjudicación; un tercer nivel de diálogo esta vez ante el sistema en su conjunto⁶.

El enfoque argumentativo de la labor juzgadora goza de un espacio muy notable en las páginas del libro, con un prudente manejo de buenas doctrinas iusfilosóficas y un fino sentido práctico. La sentencia no es una mera construcción lógica; como han dicho algunos, *sentencia* es una palabra que evoca un sentimiento y, mientras la tarea de juzgar siga recayendo en seres humanos, las decisiones deben incorporar razón y prudencia, lógica y argumentación, rigor formal y humanidad⁷. Acudir a la dimensión argumental del juicio jurisdiccional no es sino realzar tales elementos inmanentes a esta compleja actividad.

Las presunciones y, en especial, las denominadas presunciones judiciales, son presentadas como una manifestación de razonamiento probatorio

⁶ TARUFFO (2020), pp. 509-518.

⁷ COUTURE (1988), p. 63.

contenido en la sentencia. En rigor, las presunciones legales son métodos formales de establecimiento de hechos carentes de base empírica, impuestos de manera absoluta o relativa con la finalidad de amparar algún valor jurídico relevante para el ordenamiento. Las presunciones judiciales no participan de estas características, ya que en ellas no hallamos la imposición normativa de una solución fáctica; son razonamiento judicial puro y duro; son, a fin de cuentas, la manera que tuvieron los legisladores del siglo XIX para aludir a la valoración judicial de las evidencias, esto es, la apreciación del mérito corroborativo que tienen las evidencias (indicios, bases de presunción)⁸. Por lo mismo, hay que incluir su tratamiento no en el estudio de la prueba como medio o como actividad, sino como resultado, en la sección relativa a la elaboración de la decisión judicial. Es lo que hacen los autores de una manera novedosa e inteligente.

IV. PROCESO CIVIL DE COGNICIÓN SUMARIA

1. Tutela sumaria como alternativa

Desde antiguo, el método sumario ha buscado un lugar dentro de los sistemas de enjuiciamiento como una alternativa de mayor efectividad frente a la rigurosidad del proceso de plena cognición. A partir del siglo XIV fue introducido en el derecho común por medio de preceptos canónicos que lo regularon como un tipo especial de proceso de conocimiento rodeado de mayor dinamismo y menos solemnidades⁹.

En la actualidad, el uso de la denominada tutela jurisdiccional sumaria, en cualquiera de sus variantes, se presenta como una de las opciones para enfrentar las necesidades de respuestas judiciales oportunas y eficaces. En ordenamientos como el italiano, se inserta dentro de las posibilidades de adaptación del proceso civil para abordar de mejor manera la solución de conflictos en situaciones de urgencia, considerando el cambio de régimen de juzgamiento en un sentido similar al que existe en nuestro derecho procesal penal con el juicio abreviado¹⁰.

Haciendo eco de esta manera de entender el diseño procesal civil, los autores presentan un análisis del juicio sumario en dos niveles, uno descriptivo y otro derechamente constructivo, con mensajes no desarrollados a cabalidad pero que sin duda deben movernos a la profundización de algo que está ahí y que no hemos sabido utilizar del todo. La descripción del

⁸ GAMA LEYVA (2019), pp. 60-66 y 120-121.

⁹ CORETTI (2019), pp. 51-55.

¹⁰ PROTO PISANI (2014), pp. 257-269.

método sumario es clara y precisa, con doctrina y jurisprudencia relevante. La construcción aparece especialmente en la esfera de la ductilidad del procedimiento.

2. *Sustitución del procedimiento*

En la obra se postula algo que en un comienzo resulta algo desconcertante. El incidente de sustitución del procedimiento, en sus dos direcciones (sumario a ordinario, ordinario a sumario), puede promoverse en cualquier estado del juicio «en la medida que se cumpla con sus supuestos operativos» (p. 229). Por lo general, esta figura es entendida como una cuestión que debe ser promovida por el demandado en la etapa inicial del proceso, sea como una excepción dilatoria o como un artículo autónomo de previo y especial pronunciamiento, para de esta manera definir desde el comienzo cuál será el método de debate aplicable¹¹.

Lo interesante de este planteamiento es la flexibilidad que lleva ínsita, al contemplar la posibilidad de que un determinado conflicto, a partir de lo que vaya ocurriendo durante la discusión y la prueba, amerite un cambio procedural. La aplicación de esta interpretación permitiría desarrollar soluciones como las aplicadas en el derecho italiano, con una interesante adaptabilidad frente a las múltiples variantes de la conflictividad contemporánea, con lo que se da a nuestro viejo código una mayor vitalidad, que hasta nos permitiría pensar en solicitudes consensuadas entre actor y demandado.

V. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL: PROCESOS MONITORIOS

La lectura de esta segunda edición inevitablemente conduce a dar ese paso hacia delante en la compresión del sistema procesal civil y a preguntarse cuál debería ser el lugar que corresponde a una tercera modalidad de tutela que también cabría localizar en paralelo con las dos estudiadas en el texto. La cognición plena y la sumaria deben contar con un adecuado complemento a través de los procesos monitorios, para así cubrir de mejor manera el plexo de necesidades que a diario debe enfrentar la judicatura en contiendas de derecho privado.

Vayan las merecidas felicitaciones para los profesores Carretta, Romero y Silva, por traer a la luz un libro que no solo permite entender mejor el modelo vigente, sino que además da pautas para pensar en un sistema futuro.

¹¹ ROMERO SEGUEL (2024), p. 162; con matices, PEÑA ADASME (2022), pp. 455-457.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- COMOGLIO, Paolo (2017): «Cuestiones atinentes a garantías jurisdiccionales y acceso a la justicia civil», en Angelo Dondi, Vincenzo Ansanelli y Paolo Comoglio, *Procesos civiles en evolución. Una perspectiva comparada* (Madrid, Marcial Pons, traducción de José María Salgado), pp. 47-102.
- CORETTI, Michela (2019): «Del *summatis cognoscere* al proceso de plano: La summariedad en el derecho romano y en la Edad Media», en *Vergentis*, N° 8: pp. 45-58.
- COUTURE, Eduardo (1988): *Introducción al estudio del proceso civil* (Buenos Aires, Depalma, segunda edición).
- (2003): «Interpretación de las leyes procesales», en *Estudios de derecho procesal civil*, Tomo III (Buenos Aires, LexisNexis y Depalma, tercera edición), pp. 15-45.
- GAMA LEYVA, Raymundo (2019): *Las presunciones en el derecho: Entre la perplejidad y la fascinación de los juristas* (Valencia, Tirant Lo Blanch).
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino (2020): «España y su proceso civil en perspectiva histórica», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, Vol. 29: pp. 11-48.
- MILLAR, Robert Wyness (1945): *Los principios formativos del procedimiento civil* (Buenos Aires, Ediar, traducción de Catalina Grossmann).
- PEÑA ADASME, Andrés (2022): *La flexibilidad del procedimiento civil. Una reconstrucción teórica* (Valencia, Tirant Lo Blanch).
- PROTO PISANI, Andrea (2014): *La tutela jurisdiccional* (Lima, Palestra, traducción de Eugenia Ariano, Héctor Campos, Renzo Cavani, Christian Delgado y Giovanni Priori).
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2024): *Curso de derecho procesal civil. Los presupuestos procesales relativos al procedimiento* (Santiago, UC, segunda edición).
- TARUFFO, Michele (2020): *Hacia la decisión justa* (Lima, CEJI, traducción de César Moreno).
- TAVOLARI OLIVEROS, Raúl (1990): «El proceso civil chileno y el código modelo», en *Estudios de derecho procesal* (Valparaíso, Edeval), pp. 83-108.

RECONOCIMIENTO

Esta recesión corresponde a la versión escrita, con algunas referencias bibliográficas, de la presentación del libro que tuvo lugar el 16 de octubre de 2025 en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS

El autor declara no tener conflicto de interés en relación con los contenidos publicados en este artículo.

SOBRE EL AUTOR

CLAUDIO MENESES PACHECO es doctor en Derecho por la Universidad de los Andes y profesor de Derecho Procesal en la Universidad de Valparaíso, Chile. Su correo electrónico es claudio.meneses@uv.cl.  0000-0003-1779-1809.



Esta obra está bajo una licencia internacional
Creative Commons Atribución 4.0.

